



Roj: **STSJ CANT 1322/2022 - ECLI:ES:Tsjcant:2022:1322**

Id Cendoj: **39075340012022100898**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **23/12/2022**

Nº de Recurso: **889/2022**

Nº de Resolución: **918/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ELENA PEREZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Santander, núm. 3, 19-09-2022 (proc. 254/2022),
STSJ CANT 1322/2022**

SENTENCIA n° 000918/2022

En Santander, a 23 de diciembre del 2022.

PRESIDENTA

Ilma. Sra. D.ª Mercedes Sancha Saiz

MAGISTRADAS

Ilma. Sra. D.ª María Jesús Fernández García

Ilma. Sra. D.ª Elena Pérez (ponente)

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por las Ilmas. Sras. citadas al margen ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por Doña Carmela contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo **Social** número 3 de Santander, en el procedimiento número 254/2022, ha sido Ponente la Ilma. Sra. Elena Pérez Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Según consta en autos se presentó demanda por Doña Carmela siendo demandados el INSS y la TGSS sobre **prestación** por ingreso mínimo vital y, en su día, se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 19 de septiembre de 2022, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO. - Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º. - El 14-6-21 la demandante solicitó **prestación** por Ingreso Mínimo Vital.

2º. - El INSS denegó esta solicitud el 17-6-21 al entender que superaba los límites patrimoniales.

3º. - La demandante reside en un piso en Tanos y es propietaria del 50 % de dicha vivienda.

También es copropietaria de otro inmueble en Renedo de Piélagos.

(a su vez, es copropietaria de dos garajes - trasteros).

4º. - El Patrimonio individual de la demandante en 2020 ascendió a 61.044,84 euros:



. 812 euros (saldos bancarios).

. 60.232,84 euros (patrimonio).

5º. - El umbral en 2021 para acceder la meritada **prestación** (I.M.V.) fue de 16.917,60 euros.

6º. - La vía administrativa previa ha quedado agotada (el expediente tramitado se tendrá por reproducido).

TERCERO. - En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda interpuesta por doña Carmela contra el INSS y TGSS, absuelvo a las demandadas de la reclamación frente a ellas interpuesta."

CUARTO. - Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos a la Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La sentencia de instancia desestima la pretensión de la parte actora de reconocimiento de la **prestación** de **Seguridad Social**, ingreso mínimo vital, al entender que no es posible excluir del patrimonio computable la titularidad que ostenta, en el porcentaje del 50%, del inmueble sito en la localidad de Renedo de Piélagos, en donde reside su expareja. De este modo, la referida resolución concluye que debe excluirse el importe correspondiente a la titularidad del bien inmueble en el que reside, esto es, el piso sito en la localidad de Tanos (titularidad al 50%), pero no el porcentaje de titularidad sobre el segundo inmueble (50%).

Frente a esta resolución se alza la parte demandante en un único motivo en el que, con amparo procesal en el artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción **Social** -en adelante, LRSJ-, denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 194.5 de la Ley General de **Seguridad Social** -en adelante, LGSS-, del artículo 7.1.b) del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, actualmente derogado por la Ley 19/2021, de 30 de diciembre, cuestionando la forma en la que se computa el patrimonio de la actora, pues, a su juicio, debería excluirse el 50% de la titularidad del bien inmueble en el que reside su expareja, dado que la actora no percibe ningún importe por dicha cotitularidad.

El motivo de recurso no puede prosperar, puesto que hay que tener en cuenta que, de conformidad con la normativa legal aplicable al caso, el ingreso mínimo vital requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: "a) tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud (...); b) encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficientes, en los términos establecidos en el artículo 8" y "c) haber solicitado las pensiones y **prestaciones** públicas vigentes que se determinen reglamentariamente, a las que pudieran tener derecho. En todo caso, quedan exceptuados los salarios **sociales**, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia **social** concedidas por las comunidades autónomas" (art. 7 RDL 20/2020).

Por su parte, respecto a la situación de vulnerabilidad, el artículo 8 dispone lo siguiente: "1. Para la determinación de la situación de vulnerabilidad económica a la que se refiere el artículo 7, se tomará en consideración la capacidad económica de la persona solicitante beneficiaria individual o, en su caso, de la unidad de convivencia en su conjunto, computándose los recursos de todos sus miembros.

2. Se apreciará que concurre este requisito cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio anterior, en los términos establecidos en el artículo 18, sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta **prestación** que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 10.

A efectos de este real decreto-ley, no computarán como ingresos los salarios **sociales**, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia **social** concedidas por las comunidades autónomas, y otros ingresos y rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.

3. No se apreciará que concurre este requisito cuando la persona beneficiaria individual sea titular de un patrimonio valorado, de acuerdo con los criterios que se contemplan en el artículo 18 de este real decreto-ley, en un importe igual o superior a tres veces la cuantía correspondiente de renta garantizada por el ingreso mínimo vital para una persona beneficiaria individual. En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre este requisito cuando sean titulares de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar la escala de incrementos que figura en el anexo II.



Igualmente quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio, las personas beneficiarias individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil que no haya cesado en su actividad.

4. Con el fin de que la percepción del ingreso mínimo vital no desincentive la participación en el mercado laboral, la percepción del ingreso mínimo vital será compatible con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia de la persona beneficiaria individual o, en su caso, de uno o varios miembros de la unidad de convivencia en los términos y con los límites que reglamentariamente se establezcan. En estos casos, se establecerán las condiciones en las que la superación en un ejercicio de los límites de rentas establecidos en el punto 2 del presente artículo por esta causa no suponga la pérdida del derecho a la percepción del ingreso mínimo vital en el ejercicio siguiente. Este desarrollo reglamentario, en el marco del diálogo con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, prestará especial atención a la participación de las personas con discapacidad y las familias monoparentales.

5. Reglamentariamente se podrán establecer, para supuestos excepcionales de vulnerabilidad que sucedan en el mismo ejercicio, los supuestos y condiciones en los que podrán computar los ingresos y rentas del ejercicio en curso a los efectos de acceso a esta **prestación**".

La regulación se completa con el artículo 18.1.c), que, respecto a la forma en que se deben computar los ingresos, establece lo siguiente: "Cuando el beneficiario disponga de bienes inmuebles arrendados, se tendrán en cuenta sus rendimientos como ingresos menos gastos, antes de cualquier reducción a la que tenga derecho el contribuyente, y ambos determinados, conforme a lo dispuesto al efecto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o normativa foral correspondiente, aplicable a las personas que forman la unidad de convivencia. Si los inmuebles no estuviesen arrendados, los ingresos computables se valorarán según las normas establecidas para la imputación de rentas inmobiliarias en la citada normativa y correspondiente norma foral", excluyendo del referido cómputo la vivienda habitual, al indicar, en su párrafo cuarto, que "se considera patrimonio la suma de los activos no societarios, sin incluir la vivienda habitual, y el patrimonio societario neto, tal como se definen en los siguientes apartados".

A la luz de la referida regulación, la posición de la parte recurrente no resulta atendible, dado que si bien la norma ha creado y regulado una **prestación de Seguridad Social** que está "dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión **social** de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas" (art. 1), lo cierto es que el acceso a dicha **prestación** exige la concurrencia de los requisitos que luego regula el artículo 7, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18. De este modo, el valor que debe atribuirse a los bienes inmuebles que no constituyan vivienda habitual de la persona solicitante debe efectuarse de conformidad con lo fijado en este último precepto (art. 18), por lo que no es posible obviar su contenido, incluso en un supuesto como el presente en el que el referido inmueble está siendo ocupado por la expareja de la solicitante, pues en tanto no se realice la oportuna liquidación del patrimonio común, dicho inmueble sigue perteneciendo a la solicitante en el porcentaje indicado en la sentencia recurrida.

En definitiva, el recurso no puede prosperar, procediendo así la íntegra confirmación de la sentencia de instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general pertinente aplicación,

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Doña Carmela contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo **Social** número 3 de Santander, de fecha 19 de septiembre de 2022, en el procedimiento número 254/2022, tramitado a su instancia frente al INSS y la TGSS sobre **prestación** por ingreso mínimo vital y, en consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia en su integridad.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo **Social** de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha



de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo **Social** del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de **Seguridad Social**, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de **Seguridad Social**, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la **Seguridad Social**, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la **Seguridad Social**, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo **Social** al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0889 22.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0889 22.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la **Seguridad Social** (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una **prestación de Seguridad Social** de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo **Social** de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA.- La pongo yo el Letrado de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

OTRA.- Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo **Social**, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica al Ministerio Fiscal, al letrado de la **Seguridad Social** y al Letrado D. Cesar Luis Polanco Gines, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción **Social**. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.